Establece inhabilidad para cargos públicos, por haber sido condenado por delito contemplado en la ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar que indica
Boletín N° 5979-18

I.- Antecedentes

1.- Que por diversas razones, el tema de la violencia ha pasado a estar más presente en nuestras sociedades. Una forma agravada la constituye aquella que se da al interior de las familias, en donde el agresor se aprovecha para ejercerla de su superioridad física, de su mayor capacidad económica o directamente de su posición en la relación parental.

2.- Que ante ello, los gobiernos de la Concertación han asumido un rol muy activo, que ha incluido diversas políticas y programas destinados a enfrentar este flagelo que, mayoritariamente afecta a las mujeres y debilita a la familia.

3.- Que la modificación introducida por la ley N° 20.066 (D.0. 07.10.05) en materia de Violencia Intrafamiliar, es un ejemplo de lo anterior, y tiene por objeto prevenir, sancionar, erradicar y otorgar protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, finalidad que guarda directa relación con los principios orientadores en la materia que sirvieron de base para la reforma antes aludida. El consenso en la materia se refleja en la intensidad de sus prescripciones, pues, así como se establece es deber del Estado adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia.

Es por ello que atendiendo at desvalor de las conductas constitutivas de violencia intrafamiliar se hace necesaria una revisión de los requisitos para pertenecer a los distintos poderes del estado.

4.- Que existe el antecedente al respecto, del proyecto de ley, presentado el 3 de octubre de 2006, que establece la incompatibilidad a los condenados por actos u omisiones constitutivas de violencia intrafamiliar para pertenecer a los escalafones del poder judicial, (Boletín 4543-07).

El proyecto que se propone mediante las modificaciones en la ley 118.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; en la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público; en la Ley N° 18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile; y en el Código Orgánico de Tribunales, que establece que para pertenecer al escalafón de empleados de la administración del estado u otros poderes, el hecho de no haber sido *condenados por acciones u omisiones constitutivas de violencia intrafamiliar.*

En una democracia, sus autoridades y quienes postulan a ocupar cargos públicos en los distintos poderes del Estado deben ser personas probas, transparentes y correctas, en especial en temas tan sensibles como el vinculado a la violencia intrafamiliar

Es por eso que sobre la base de los siguientes antecedentes vengo en proponer el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y

"Artículo 1 °.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N ° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia":

1) Intercalase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 40, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

"Tampoco podrá ser Ministro de Estado el que hubiere sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito contemplado en la ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá indicar en la declaración jurada que señala el inciso anterior, que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad."

2) Agregase el siguiente inciso tercero en el artículo 55 bis:

"Tampoco podrá desempeñar las funciones de Subsecretario, jefe superior de servicio ni directivo superior de un órgano u organismo de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de división o su equivalente, el que hubiere sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito contemplado en la ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá indicar en la declaración jurada que señala el inciso anterior, que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad."

"Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005 del Ministerio del Interior, Subsecretaria Regional y de Desarrollo Administrativo":

1) Agregase el siguiente inciso tercero, en el artículo 6°:

"Tampoco podrá ser intendente o gobernador el que hubiere sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito contemplado en la ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá indicar en la declaración jurada que señala el inciso anterior, que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad."

2) Agregase el siguiente inciso tercero, al artículo 31:

"Tampoco podrá ser consejero regional el que hubiere sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito contemplado en la ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar. Para asumir el cargo, el interesado deberá indicar en la declaración jurada que señala el inciso anterior, que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad."

"Artículo 3°.- Introdúcese el siguiente inciso tercero en el artículo 73 de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006 del Ministerio del Interior, Subsecretaría Regional y de Desarrollo Administrativo":

"Tampoco podrá ser alcalde o concejal el que hubiere sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito contemplado en la ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar."

"Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público":

1) Agregase el siguiente inciso segundo en el artículo 9 bis:

"En dicha declaración jurada deberán además indicar que no han sido condenados por sentencia ejecutoriada, por un delito contemplado en la ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar."

2) Intercalase en el inciso tercero del artículo 50, a continuación del artículo "el" que antecede al vocablo "artículo" la siguiente expresión: "inciso primero del".

"Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile:

1) Agregase el siguiente inciso tercero, en el artículo 14 bis:

"Tampoco podrá serlo el que hubiere sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito contemplado en la ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar. Para asumir el cargo, el interesado deberá indicar en la declaración jurada que señala el inciso anterior, que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad."

2) Agregase el siguiente inciso quinto, en el artículo 81 bis:

"Tampoco podrá desempeñar las funciones del inciso primero el que hubiere sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito contemplado en la ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar. Para asumir el cargo, el interesado deberá indicar en la declaración jurada que señala dicho inciso, que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad."

"Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales":

1) Agregase el siguiente inciso segundo en el artículo 251:

"Tampoco podrá serlo el que hubiere sido condenado por sentencia ejecutoriada, por un delito contemplado en la ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar."

2) Sustituyese en el inciso primero del artículo 323 ter la oración "a la causal de inhabilidad contemplada" por la siguiente: "las causales de inhabilidad contempladas".

3) Intercalase en el inciso segundo del artículo 323 ter, a continuación de la preposición "de" que antecede al vocablo "inhabilidad" el artículo "la".

4) Intercalase en el inciso segundo del artículo 323 ter, a continuación del vocablo "sobreviniente" que antecede a una coma (,) la siguiente oración: **"señalada en el inciso primero del artículo 251".**

"Artículo Transitorio: Esta ley sólo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia".